

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/192/2018
Meteppec, Estado de México a 22 de junio de 2018

**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01208/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01208/INFOEM/IP/RR/2018

Metepec, México.

Junio 22 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01208/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01208/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consiste en la entrega de documentación relacionada con el nombramiento, título universitario y certificación del Contralor Interno del Ayuntamiento de Villa Guerrero así como las auditorías realizadas y los resultados.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió los documentos requeridos por el particular mediante el oficio 23/TRANS/2018, en ellos se puede apreciar, tanto con el certificado de estudios y en la certificación de competencia laboral, la fotografía del Contralor Interno sin que se aprecie ningún consentimiento ni alguna forma de testar la información. Al respecto, el particular se inconforma de no haber recibido el Título Profesional del servidor público en cuestión, ni de haber recibido las auditorías requeridas.

En consecuencia, la Ponencia resolutora determinó procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de las auditorías realizadas y del Título Profesional de Contralor Municipal sin que se haya ordenado testar la fotografía y firma bajo el argumento de que se respetaría plenamente el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, es respecto del análisis que hace la ponencia que resuelve de la información de la que ordena la entrega, sobre la que versa el presente voto, ya que a mi consideración la información ordenada vulnera el derecho a la protección de los datos personales del servidor público que se desempeña como Contralor, si bien el título profesional es requisito para desempeñar el cargo de Contralor Municipal ello no implica que se deje a la vista la fotografía o firma, ya que que en el momento del trámite del documento por el cual se autoriza oficialmente a una persona ejercer su profesión correspondería a un particular y lo identifica o hace identificable, por ende se trata de un dato personal de carácter confidencial no susceptible de hacerse de conocimiento público.

Respecto a la firma, si bien en los actos jurídicos que deben constar por escrito se aprecia la firma, la cual es el conjunto de signos manuscritos que acredita la voluntad de la o las personas que intervienen en ellos y asumen las obligaciones que surjan con motivo de su celebración. Habitualmente la firma está compuesta por el nombre, apellido y rúbrica de la persona que suscribe el documento. La firma se utiliza en todo tipo de actos jurídicos que deben constar por escrito, los más comunes son los contratos y las actuaciones judiciales, que en el presente caso se advierten en los contratos remitidos y nombramientos recibidos por los servidores públicos, ello no implica que se haya dejado visible en un documento que fue tramitado con carácter personal y que no fue efectuado en ejercicio de la función pública, es decir que no se realizó con el carácter de servidor público sino que corresponde a un trámite personal.

Además, debe señalarse que en materia de transparencia y acceso a la información pública la firma y la fotografía, al constituir un signo representativo del nombre de una persona física identificable y la fotografía al ser una réplica fiel de una persona, representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual por lo que se considera un dato personal confidencial por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el marco normativo en materia de protección de datos personales todas las personas que sin importar si cuentan con la calidad de servidores públicos o de particulares, tienen derecho a la protección de su datos personales, ya que las fotografías al ser una reproducción fiel de la imagen física de un individuo, resulta información que hace identificable plenamente al mismo, como lo ha dicho el entonces Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos (IFAI) en el criterio 5/9 que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Por ende las fotografías se convierten en instrumento de identificación de una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia que rige en el Estado de México, como se plasma a continuación:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
...”*

De la interpretación de los preceptos legales citados se puede advertir que las fotografías constituyen datos personales que requieren del consentimiento de los

individuos para su difusión o reproducción, situación que no se advierte en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, además de no haber sustentado de ninguna manera la supresión o no de los demás rostros que aparecen en las fotografías.

En conclusión y a mi consideración, el sentido de la resolución es compartido, ya que estimo resultaba procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, el cual es menester de éste Pleno garantizar. No obstante, para el suscrito, faltó informar al Órgano de Control Interno de la responsabilidad que el Sujeto Obligado tuvo al momento de emitir su respuesta.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

